

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –*INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, PAGO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS Y MODIFICACIÓN DE VISITAS*-, promovida por DANIELA ROMERO MEZA, frente al señor EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, radicada al 2021-00066-00; allegado memorial de contestación y demanda de reconvención y anexos ya obrantes y escrito. Sírvase ordenar-

Viterbo, Caldas, 16 de Junio de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Surte su tránsito procesal en esta instancia, la demanda que pretende la REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –*INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, PAGO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS Y MODIFICACIÓN DE VISITAS*-, promovida por DANIELA ROMERO MEZA, frente al señor EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, radiada al 2021-00066-00.

Se allegó por el apoderado de la parte demandada, de nuevo memorial de contestación, anexos y demanda de reconvención, haciendo alusión a ello en escrito sobre la bandeja del correo.

El actor manifiesta que el correo enviado reitera aquél recibido el día 25 de mayo último; que se da por notificado por conducta concluyente; pide se dar traslado de la demanda de reconvención, aclarando que esta parte fue notificada vía dirección electrónica el 18

de mayo de este anuario y ofrecieron respuesta dentro del término legal.

Examinado el actuar procesal se encuentra que la parte demandante como constancia de notificación a su contraparte, allegó pantallazos que demuestran el envío de la demanda y anexos a un correo electrónico, recibíendose en forma posterior contestación, anexos y demanda de reconvención.

Ante lo acaecido el despacho el día 26 de mayo del año en curso, requirió al libelista para que aportara prueba sobre la certeza del recibo o acuse de recibo de la información, a fin de garantizar los derechos de quien era llamado al proceso.

Ahora, ante el silencio del demandante, el apoderado de quien es demandado, envía escrito que debe desmenuzar esta judicial así:

1- Envía nuevamente correo electrónico haciendo gala de una reiteración del enviado días anteriores. Sobre este ítem debe recordarse al apoderado que luego de recibir el acuse de recibo por parte del despacho no se hace necesario enviar los mismos archivos cuantas veces sea su voluntad, ello con el fin de volver eficiente el trámite y por economía procesal, mírese como la carpeta del expediente se verá llena de los mismos archivos duplicados.

2- Aduce el profesional que el segundo envío lo hace en razón a la notificación por conducta concluyente. Por lo tanto debe esta juzgadora remitirse a lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso, encontrando que la notificación se surtirá el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

3- Pide se ordene traslado de la demanda de reconvención y de la contestación, encontrando que propuso excepciones de fondo a las cuales se les debe dar trámite, lo que no ha sido posible ante la duda que surgió sobre el recibo efectivo de la notificación.

4- Aduce con firmeza que recibió el envío del día 18 de mayo de esta anualidad y ha contestado dentro del término legal, confirmando con ello que los pantallazos de envío a la dirección electrónica del demandado se surtieron ese día, de manera legal.

Vemos como se presenta una actividad por parte del apoderado de la parte demandada en aras de proseguir el trámite respectivo, caso contrario ocurre con el demandante quien no ha hecho caso del requerimiento realizado.

Sobre los puntos anotados tenemos en primer orden solicitar al apoderado del demandado no insista en el envío de correos duplicados al asunto a fin de evitar archivos repetidos que hacen dispendioso el examen del expediente y que no conducen a la garantía efectiva de sus derechos.

La notificación y traslado de la demanda de reconvención y de las excepciones se dará en su oportunidad legal, una vez como se intenta en este asunto se tenga claridad sobre el cumplimiento de las garantías propias de quienes hacen parte en el expediente.

El apoderado del demandado nos coloca en una disyuntiva, sobre su notificación; primero acota que se da por notificado en términos del artículo 301 del código general del proceso y luego confirma haber recibido la notificación en la fecha en que aparece registrado el envío por parte del demandante.

Asume esta judicial que la notificación soportada en pantallazos a la dirección electrónica del demandado, el día 18 de mayo, será la que se tenga en cuenta para el cómputo de términos, con base en la confesión realizada por el acá defensor del demandado, quien insisten en su recibo en dicha fecha.

La notificación por conducta concluyente con lo antecedente en párrafo anterior pierde su efecto en el asunto por cuanto se tendrá en cuenta la personal vía electrónica.

De otro lado, se reitera por el despacho, ahora en este asunto, no se tendrán en cuenta escritos realizados sobre la bandeja del correo institucional; para sus manifestaciones los litigantes deben enviar memorial o escrito en archivo PDF, con el objeto de que sea tenido de presente por el profesional ALEJANDRO DUQUE OSORIO.

De otro lado, se concede personería al Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO, con cédula 16.072.289 y T. P. 202.604, para actuar en favor de los intereses del señor EFRAÍN MONTOYA CASTAÑO, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.